

30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), preceptúa que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, no obstante, el artículo 57, número 1, apartado quinto, de dicho Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los medicamentos y que, a estos efectos, se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para un uso medicinal inmediato;

Considerando que los productos utilizables para la elaboración de fórmulas magistrales no son susceptibles de un uso medicinal inmediato;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exenta del impuesto la asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico;

Considerando que la labor profesional llevada a cabo por los farmacéuticos al estudiar e informar sobre adecuaciones nutricionales y posibilidades de nutrición no pueden considerarse servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de productos químicos y de otra naturaleza aptos para la elaboración de medicamentos mediante fórmulas magistrales es el del 12 por 100.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios relativos a actuaciones nutricionales y posibilidades de nutrición de productos y materias determinadas prestados por los profesionales farmacéuticos.

Madrid, 2 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27502 *RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Transporte Internacional por Carretera formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la mencionada Ley.

Resultando que consulta si las prestaciones de servicios accesorios al transporte directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o con el envío de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando son realizadas para un transportista principal que actúe en nombre propio pero por cuenta del exportador.

Considerando que el artículo 15, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención, conforme al artículo 13 del mismo Reglamento, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo o temporal.

Según el indicado precepto, se consideran comprendidos entre los mencionados servicios exentos, los de transporte; carga, descarga y conservación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías; los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos.

Consecuentemente, los servicios accesorios al transporte de mercancías, cuando estén directamente relacionados con las exportaciones de mercancías o los envíos de mercancías a Canarias, Ceuta o Melilla están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que la procedencia de la exención está subordinada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Primero.—Prestarse directamente a los exportadores, o a personas que actúen por cuenta de los mismos, aunque contraten dichos servicios en nombre propio.

Segundo.—Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en frontera, puerto o aeropuerto, o a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, ser posteriormente enviados fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

Cuarto.—Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por su cuenta en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—La salida de dichos bienes del territorio peninsular español o islas Baleares habrá de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización del servicio. Dicha circunstancia se acreditará mediante copia del documento aduanero correspondiente a la salida de los bienes, que deberá remitirse por el destinatario de los servicios a quien los preste en los diez días siguientes a la salida.

El documento justificativo de la salida de los bienes será la copia de la declaración de exportación o cualquier otro documento admitido e intervenido por la Aduana en el que se acredite la naturaleza, clase y cantidad de las mercancías exportadas o enviadas a Canarias, Ceuta o Melilla.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación del Transporte Internacional de Carretera:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios accesorios al transporte directamente relacionados con las exportaciones de mercancías o los envíos a Canarias, Ceuta o Melilla cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Prestarse directamente a exportadores o a personas que actúen por cuenta de los mismos, incluso si éstos actúan en nombre propio.

Segundo.—Estar directamente relacionados con las exportaciones o envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla.

Tercero.—Realizarse a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a la exportación, a Canarias, Ceuta o Melilla, a recinto aduanero, a un punto situado en las proximidades de dichos recintos, frontera, puerto o aeropuerto en los que se realicen las operaciones de agregación o consolidación de las cargas, para que, desde cualquiera de dichos puntos y dentro de los plazos reglamentarios, sean posteriormente enviados fuera de los territorios de aplicación del Impuesto.

Cuarto.—Que el empresario o profesional que preste los servicios exentos tenga en su poder una declaración suscrita por el exportador o la persona que actúe por cuenta de aquél en la que éste manifieste bajo su responsabilidad que los bienes en relación a los cuales se prestan los servicios se destinan a la exportación o a ser enviados a Canarias, Ceuta o Melilla.

Quinto.—Que se acredite la exportación en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 2 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27503 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que la Asociación Naviera Valenciana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 8 de abril de 1986, por el que la Asociación Naviera Valenciana formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que los puertos prestan a los usuarios de los mismos diversos servicios cuya contraprestación, en determinados supuestos, está constituida por las tarifas establecidas en la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, modificada por la Ley 18/1985, de 1 de julio;

Resultando que, de dichas tarifas, la denominada E-1 se refiere a la utilización de las grúas de pórtico;